



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO: CARLOS ARMANDO PARRA MOTTA
RADICACION: 41-001-41-89-005-2021-00098-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 621 Y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem; En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA. Identificado con Nit. No. 890.903.938-8** en contra **CARLOS ARMANDO PARRA MOTTA identificado con C.C. No. 83.088.834**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 12010

a.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.635.000 M/Cte) por concepto de capital Insoluto de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 01 de junio de 2020.

b.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital insoluto causados y no pagados desde el 03 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago de la obligación a la tasa máxima legal, permitida por la Supe financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO.- NO ACCEDER a la solicitud de autorización de los señores LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA, DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, SANTIAGO POSSO ANDRADE y VALENTINA TRUJILLO TRUJILLO con el objetivo de que puedan revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, al igual que el retiro de oficios y el retiro de la demanda, pues no se anexa número de tarjeta profesional de cada uno para comprobar que sean abogados inscritos o en su defecto, prueba sumaria de que son estudiantes de derecho que actúan como dependientes judiciales, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con número de C.C. 1.075.248.334 y T.P. Nro. 263.084 C.S. de la J., en virtud del poder otorgado.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO